



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 01002-2016-0-2501-
JR-CI-02 SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CHIMBOTE,
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – PERÚ, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

RAMOS PAULINO, INGRID YAHIRA

ORCID: 0000-0002-3760-8330

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ramos Paulino, Ingrid Yahira

ORCID: 0000-0002-3760-8330

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A MI MADRE:

Que, gracias a su apoyo, me enseñó a entender lo que queremos ser en la vida y llegar a ser grandes profesionales y lograr todas las metas trazadas de cada uno.

DEDICATORIA

A LA UNIVERSIDAD
CATOLICA LOS ANGELES
DE CHIMBOTE:

Por brindarme los conocimientos necesarios en el transcurso
de estos últimos años para lograr mis metas trazadas
y ser un mejor profesional

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial de acción de amparo en el expediente N° 01002-2016-0-2501-JR- CI-02, Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú - 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios para demostrar lo que interpone el demandante en el proceso de acción de amparo , y por último, la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada , dado que se trataba de un proceso judicial de acción de amparo.

Palabras clave: características, proceso, acción de amparo

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process of amparo in file No. 01002-2016-0-2501-JR- CI-02, Second Civil Court, Chimbote, Judicial District of Santa, Peru - 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that, if it identified the diligent effectiveness of the compliance with deadlines by the magistrates, the clarity of the resolutions was evidenced, by demonstrating a concise, contemporary language, and by not demonstrating a complex wording, the evidence has been relevant , since they were sufficient and necessary to demonstrate what the plaintiff interposes in the amparo action process, and finally, the legal classification of the facts was suitable to support the claim raised, since it was a judicial action process of protection.

Keywords: characteristics, amparo action, process.

CONTENIDO

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	25
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal	25
2.2.1. El proceso civil.....	25
2.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.1.2. Principios aplicables.....	26
2.2.1.2.1.1 “Principio de la iniciativa de parte”.....	26
2.2.1.2.1.2 “Principio de la defensa privada”.....	26
2.2.1.2.1.3 “Principio de congruencia”.....	26
2.2.1.2.1.4 “Principio de la impugnación privada	27
2.2.1.2.2 “Principios del procedimiento que orientan un sistema publicístico”	27
2.2.1.2.2.1 “Principio de dirección judicial del proceso”	27
2.2.1.2.2.2 Principio de impulso oficioso	28
2.2.1.2.2.3 Principio de inmediación	28
2.2.1.2.3 Principios procesales con rango legal.....	28
2.2.1.2.3.1 Los principios de dirección e impulso del proceso.....	28
2.2.1.2.3.2 Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	29
2.2.1.2.3.3 Principio de inmediación	29

2.2.1.2.3.4 Principio de concentración	29
2.2.1.2.3.5 El principio de economía procesal.....	29
2.2.1.2.3.6 El principio de celeridad procesal	29
2.2.1.3. “Etapas del proceso”.....	30
2.2.1.3.1.1 “La Demanda.....	30
2.2.1.3.1.2 “La contestación de la demanda”	30
2.2.1.3.2 “Etapa Probatoria”	30
2.2.1.3.3 “Etapa Decisoria.....	30
2.2.1.3.3.1 La Sentencia	31
2.2.1.3.4 Etapa Ejecutoria.....	31
2.2.1.3. El proceso sumarísimo	31
2.2.1.3.1 Concepto.....	31
2.2.1.3.1 El plazo en el proceso civil sumarísimo	32
2.2.1.3.1.1 Concepto de plazo	32
2.2.1.3.1.2. Cómputo del plazo.....	32
2.2.1.3.1.3. Actos procesales sujetos a control de plazos	32
2.2.1.3.1.4. Efectos de los plazos.....	32
2.2.2. La pretensión	33
2.2.2.1. Concepto.....	33
2.2.2.2. Elementos	34
2.2.2.2.1 “Los sujetos”	34
2.2.2.2.2 “El objeto”	34
2.2.2.2.3 “La causa”	34
2.2.3. Los medios probatorios	34
2.2.3.1. Concepto.....	34
2.2.3.2. Objeto de los medios probatorios	35
2.2.3.3. Finalidad de los medios probatorios.....	35
2.2.4. Las resoluciones	36
2.2.4.1. Concepto.....	36
2.2.4.2.1. El decreto.....	37

2.2.4.2.2. El auto.....	38
2.2.4.2.3. La sentencia	39
2.2.4.2.3.1 Concepto.....	39
2.2.4.2.3.2.1 “Parte Expositiva”	39
2.2.4.2.3.2.2 Parte Considerativa.....	39
2.2.4.2.3.2.3 “Parte Resolutiva	39
2.2.4.3. La claridad en las resoluciones judiciales.....	40
2.2.4.4 Los sujetos del proceso civil.....	40
2.2.4.4.1 El Juez	40
2.2.4.4.2 Las partes procesales	41
2.2.4.5 “El proceso sumarísimo”	41
2.2.4.5.1 Contestación de la demanda y defensas de fondo	41
2.2.4.5.2 Contestación y defensa de forma y defensas previas.....	42
2.3. Marco conceptual	49
2.4 Hipótesis	50
III. METODOLOGÍA.....	50
4.1. Tipo y nivel de la investigación	50
4.1.1. Tipo de investigación.....	51
La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	51
4.1.2. Nivel de investigación.	52
El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.....	52
4.2. Diseño de la investigación	53
4.3. Unidad de análisis	53
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	54
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	56
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	57
4.6.1. La primera etapa.....	57
4.6.2. Segunda etapa	57
4.6.3. La tercera etapa	58

4.7. Matriz de consistencia lógica	58
Cuadro2. Matriz de consistencia	60
4.8. Principios éticos	61
IV. RESULTADOS	63
5.2. Análisis de resultados	68
1. Respetto del cumplimiento de plazos	68
2. Respetto de la claridad de las resoluciones	69
3. Respetto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada	70
4. Respetto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso	71
V. CONCLUSIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	2
ANEXOS	4
Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado	4
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación	19
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	21

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	57
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	58
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	59
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	60

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como unidad de análisis un proceso judicial que deriva de una línea la “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote)

Cuando hablamos de caracterización podemos decir que es determinar algunos particulares atributos de algo o alguien, de este modo queda claro que se distingue de los demás, la R.A.E. o Real Académica Española. Es así que para para resolver el presente problema que nos hemos planteado debemos primero detectar cuáles son las características de un proceso judicial (proceso penal), para ello tomaré como referencia contenidos de diferentes fuentes de naturaleza doctrinaria, de la norma y la jurisprudencia que se puede aplicar en el proceso judicial sobre acción de amparo.

En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso constitucional.

Es así que esta investigación es bastante importante pues debemos escudriñar cómo es la administración de justicia en este país, así es que me enfoque en ver cómo se lleva el proceso y cuáles son las soluciones que llevan a resolver la problemática que existe actualmente en el Perú. Por eso es importante estudiar y ver cuáles son las fuentes que se analizarán para este estudio, aquí haré un recuento no sólo en Perú sino en otros países donde también se vive la misma realidad de justicia que nuestro país:

Belzus (2020), en su artículo “El Avanzado Sistema Judicial Portugues”, comenta:

En Portugal su sistema es más avanzado que otros países ya que los trámites para acceder a cualquier tribunal se hacen a través de internet lo que permite la rapidez en los procesos y esto a diferencia de los españoles ha ganado un protagonismo alto, ya que facilita la información.

Sin embargo, no podemos decir que esto es necesario conocer también que existen diferencias en el sistema judicial entre Portugal y los demás países, porque además las tasas judiciales se pueden pagar a través de una plataforma virtual.

Según Belzuz, el uso de este sistema es más ágil, ya que nos dice que permite que quede en el pasado la figura como un procurador o un intermediador de un notario ya que tampoco se usa en algunos trámites.

Jumpa (2018) señala que la administración de justicia en el Perú, si es que se quiere luchar en serio contra las barreras económicas, sociales y culturales que limitan el acceso de millones de ciudadanos peruanos al sistema de justicia del Estado, la justicia comunal como se practica en comunidades Aimaras y Aguarunas antes citadas constituye una alternativa realista u objetiva a implementar”.

Asimismo, conceptualizaré, como un medio o una herramienta que los distintos órganos jurisdiccionales, se usan para aplicar justicia, que se necesita la defensa de los derechos de las personas, por lo que el Juez tiene la facultad de aplicar el derecho a través de las normas, leyes, y demás que se necesitan para resolver un proceso que llegue a su juzgado.

Para este estudio, daremos una propuesta de investigación que viene de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho la misma que se diseñó de acuerdo al al Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017) el mismo que tiene como finalidad profundizar el conocimiento en los diferentes áreas en derecho.

Por lo expuesto, puedo decir que este trabajo se realizará conforme a la normativa interna de la Universidad y cuyo principal objeto de estudio es observar desde la primera persona el proceso judicial, el mismo que está contenido en el expediente judicial que se me brindó. Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Acción de Amparo en el expediente N° 1002-2016-0-2501-JR-CI-02; Segundo Juzgado Civil, Distrito judicial del Santa, Perú 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre Acción de Amparo en el expediente N° 1002-2016-0-2501-JR-CI-02; Segundo Juzgado Civil, Distrital del Santa, Perú 2021

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

JUSTIFICACION DEL ESTUDIO

El estudio se justifica en la importancia que tienen el tema de investigación ya permitirá al investigador interactuar e investigar, tanto socialmente como teóricamente, para facilitar el estudio del Derecho respecto a los temas judiciales del proceso constitucional.

El proceso judicial permitirá identificar como se determinan los actos procesales de las partes o de los sujetos del proceso para llegar al objeto de investigación y sobre todo concluir con los nuevos conocimientos adoptados en este mensaje. Parte de ellos se fundamentan en las bases teóricas para implementar el estudio del proceso judicial respecto al proceso judicial citado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional tenemos:

Arias (2011) en su estudio titulado “La acción de amparo constitucional en el estado de transición constitucional boliviano” el presente trabajo aborda algunas de las ratificaciones, modulaciones y cambios de líneas jurisprudenciales efectuados por el Tribunal Constitucional respecto a la procedencia del amparo constitucional durante la gestión 2010 mediante esto se llegó a las siguientes conclusiones:**1)** A partir de su introducción en la legislación constitucional boliviana en 1967, la acción de amparo constitucional (antes recurso de amparo constitucional) vino a constituirse junto a la acción de libertad (antes hábeas corpus) como una de las acciones más efectivas y a la vez más utilizadas para la tutela de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos en nuestro país; sin embargo, su eficacia depende principalmente de los operadores jurídicos y, más específicamente, del tipo de jueces constitucionales que lo conozcan (de su preparación teórica práctica, probidad, independencia, etcétera), de la buena voluntad de las autoridades públicas para acatar y hacer cumplir los fallos constitucionales,**2)** De la buena fe de los interesados y sus abogados, quienes a menudo hacen uso indebido de este recurso al pretender sustituir, a través del amparo, las vías previstas en la normativa jurídica nacional, o utilizarlo como una tercera instancia, lo que en definitiva es inaceptable y amenaza con colapsar el trabajo del Tribunal Constitucional; por lo que ante cualquier interposición de un amparo notoria o manifiestamente improcedente, se debe entender que tal acto es una práctica dilatoria y abusiva repudiada por la normativa jurídica, que consecuentemente debe originar sanciones tanto al accionante como a su patrocinante,**3)** Por otra parte, más allá de los encomiables fallos del Tribunal Constitucional, el cumplimiento de la promesa constitucional depende del control de constitucionalidad y, en Bolivia, del amparo constitucional, por ser la acción constitucional más utilizada por los ciudadanos, de tal manera que deberían implementarse mecanismos de control previo a la emisión de fallos para su adecuada fundamentación, y para que éstos no resulten contradictorios no sólo por

preservar los principios de seguridad jurídica e igualdad entre los ciudadanos, sino también para preservar la credibilidad y el buen nombre del órgano de control de constitucionalidad ante la opinión ciudadana.

Chacón (2011) en su trabajo titulado “El amparo constitucional en Guatemala” El presente trabajo realiza primeramente algunas consideraciones teóricas sobre las garantías constitucionales a partir de las visiones que algunos autores importantes tienen del tema, para luego concentrarse en el tratamiento evolutivo de este recurso en el derecho constitucional de Guatemala en las Constituciones de 1921 (que lo introdujo), la de 1965 y la vigente Constitución de 1985 con la reforma de 1995. Mediante el cual se llegó a las siguientes conclusiones: 1) para la viabilidad del amparo— se precisa de la existencia de un agravio real y directo en la esfera jurídica del interponente, lo que implica el señalamiento concreto del acto causante del mismo. Para ello se requiere de la oportuna promoción de la acción de amparo (antes que transcurra el plazo preclusivo), especificar con claridad y precisión el acto, resolución o disposición causante del agravio, con el objeto de que el Tribunal se encuentre en posibilidad jurídica de decidir y ordenar la suspensión tanto provisional como definitiva de la decisión que se impugna y evitar que la lesión o perjuicio se transforme en irreparable. De acuerdo con lo expuesto, habrá que insistir diciendo que el amparo como garantía constitucional, no se instituyó como "*el remedio ideal o curalotodo*" para resolver los males que aquejan a los justiciables, cuando se cuentan con recursos idóneos y apropiados para impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses, salvo que persista la violación o amenaza de los derechos que la Constitución y demás leyes regulan. 2) La filosofía impregnada al texto constitucional de 1985 estaba orientada a lograr una estructura de protección de los derechos humanos y el efectivo progreso de las garantías constitucionales. De esa cuenta, el constituyente otorga gran amplitud a la institución del amparo y su procedencia, al parecer para que se extendiera su procedencia en forma total y dejar su desarrollo a una jurisprudencia avanzada, la cual se encomendaba desarrollar a la naciente justicia constitucional, con carácter de permanente y especializada, Luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos aportados al procedimiento, las pruebas rendidas y las alegaciones pertinentes, el órgano jurisdiccional debe emitir la sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la protección de los derechos fundamentales invocados

por el interponerte de esta garantía. Según el artículo 42 de la LAEPYC, el tribunal debe dictar la sentencia respectiva con base en el examen mencionado y su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia.**3)** Regularmente los tribunales de amparo deniegan la protección constitucional pretendida, por considerar que el agravio denunciado es inexistente, no hay materia constitucional sobre la cual deba pronunciarse, la pretensión fue promovida por quien no estaba legitimado o contra quien no causó agravio alguno, el amparo fue interpuesto sin cumplir con la definitividad o no se observó el plazo para accionar la justicia constitucional, entre otros casos. En caso de emitirse una sentencia con efectos negativos para el interponerte, el artículo 47 de la LAEPYC impone condenar en costas al amparista y sancionar con multa al abogado cuando se estime que el amparo fue promovido en forma frívola o es notoriamente improcedente, cuando el tribunal de amparo determine la existencia de un agravio al postulante y, con base en esa consideración, decide otorgar la protección constitucional solicitada, los efectos de la sentencia pueden ser regularmente: *a)* restablecer al afectado en la situación jurídica en la que él se encontraba antes de que la violación ocurriera; *b)* mantener al postulante en el goce de sus derechos fundamentales que se consideras amenazados, de manera cierta e inminente, de violación, o *c)* ordenar la realización de una conducta omitida, cuando sea esa omisión la que causó agravio al postulante del amparo,**4)** Ya sea que se estime o se desestime el amparo, los artículos 44 y 47 de la LAEPYC señalan el deber del tribunal de decidir sobre las costas y la imposición de multas y sanciones que resulten de la tramitación del amparo; sin embargo, ha sido criterio de la Corte de Constitucionalidad que no puede condenarse en costas cuando no exista sujeto legitimado para su cobro, ni puede imponerse multa a los abogados que auxilien en defensa de los intereses del Estado.

Risso (2017) en su estudio sobre “Acción de amparo sobre el acceso a los servicios de comunicación audiovisual de personas con discapacidad auditiva”. En este trabajo, partiendo de un caso real, se analizan los errores de dichos motivos y se concluye en cuál es la solución correcta desde el punto de vista del Derecho Constitucional vigente en los siguientes puntos:**1)** En los tiempos que corren, en todo el mundo occidental, cada vez son más frecuentes las invocaciones directas de la Constitución y de los derechos humanos ante

el Poder Judicial, reclamando la efectiva protección de las personas. Esto obedece a muchas cosas: la sustitución del Estado legislativo de Derecho por el Estado constitucional de Derecho; la incapacidad (por falta de idoneidad y a veces por falta de recursos) de la Administración de satisfacer los derechos humanos, etc. La desprotección de los derechos humanos lleva a que la gente deba recurrir con más frecuencia que antes a la garantía última, el Poder Judicial, **2)** No deja ser interesante ver cómo en las sociedades democráticas modernas (estoy hablando de democracias plenas en los términos del Democracy Index), las viejas garantías, como el hábeas corpus, la protección de la censura previa, etc., cada vez se usan menos pues menos son las violaciones de los derechos tutelados por estos instrumentos. Pero al mismo tiempo, y en general por la vía del amparo, aparecen reclamos nuevos, igualmente importantes, y que requieren la actuación decidida del Poder Judicial, **3)** Quizás, al igual que ocurre con el hábeas corpus, algún día veamos que no se promueven más amparos médicos, en razón de que las autoridades sanitarias no niegan medicamentos que son recomendados por la FDA de Estados Unidos, la Ema de Europa y las cátedras de la Facultad de Medicina de la UdelaR. O que el Poder Ejecutivo cumpla sus deberes de reglamentar en tiempo y forma. Esperemos que las sentencias judiciales tengan un valor docente y su eficacia se vea más allá del caso concreto.

López (2017) en su investigación titulada “La aplicabilidad de la Acción de Amparo en la Jurisdicción Inmobiliaria frente al Referimiento en el marco de las decisiones del Tribunal Constitucional y las leyes nacionales” Esta investigación se basa en la aplicabilidad de la acción de amparo en la Jurisdicción Inmobiliaria frente al referimiento, tomando en cuenta el criterio de las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional y las leyes nacionales, que versan sobre la dicotomía existente entre dichas figuras jurídicas, como vía idónea en la Jurisdicción Inmobiliaria. Con lo cual se llegó a las siguientes conclusiones :**1)** En el constitucionalismo moderno impera la idea de que la Constitución constituye una norma jurídica, de obligatorio cumplimiento para todas las ramas del Poder Judicial del Estado. Ello ha conducido a la creación de los Tribunales Constitucionales, con el propósito de garantizar que el Poder Judicial (y en algunos casos también las personas particulares), ajusten su actividad a los mandatos constitucionales, el amparo no es un proceso cautelar y aunque la ley que rige dicha figura utilice el término “preservar” su significado es el de,

teniendo como punto de partida la lesión producida, evitar sucesivas o posteriores lesiones del derecho; criterio que reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional de no pronunciarse sobre una hipótesis, no siendo posible acudir al amparo para prevenir futuras lesiones,²⁾ El Juez de Amparo se asemeja al Juez de los Referimientos, ya que ambos actúan motorizados por una urgencia y para adoptar medidas provisionales; y se diferencian, en que mientras el Juez de los Referimientos se desenvuelve en el ámbito de la Legalidad, el Juez de Amparo se desenvuelve en el ámbito de la Constitucionalidad para restablecer en el goce de derechos fundamentales, y esa es la urgencia que mueve al Juez de Amparo, al igual que el Juez de los Referimientos, el Juez de Amparo se basa en la apariencia del buen Derecho; y en ambos casos las decisiones no son erga omnes, sino que son limitadas, relativas, ya que sus efectos se circunscriben a las partes envueltas; y en el caso de la acción de Amparo, a las partes dentro de este proceso,³⁾ Los procesos de referimientos en nuestro país se han convertido en procedimientos ordinarios, que duran tres y cuatro veces más que lo que dura un procedimiento de amparo. Por lo tanto, el referimiento no puede ser una vía más efectiva que el amparo, como es establecido por el Tribunal Constitucional; en consecuencia, entendemos que siempre que se vulnere un derecho fundamental, la vía abierta es el amparo, porque es más efectiva que cualquier otro proceso, incluyendo el referimiento, por consiguiente, luego de desarrollar en este trabajo de investigación todo lo relativo al procedimiento del Referimiento y el Amparo, consideramos que la aplicabilidad de la acción de amparo es la vía judicial más efectiva para garantizar los derechos fundamentales (derecho de propiedad) en la Jurisdicción Inmobiliaria, independientemente de los intereses particulares del accionante, pues requiere de una tutela judicial diferenciada por parte del juez de amparo, a fin de evitar un daño inminente en el bienestar común como consecuencia de la demora de las vías ordinarias,⁴⁾ Todo ello, y como hemos establecido precedentemente, el Referimiento contiene un obstáculo procesal que, establecido en la ley que rige la materia de tierras, que limita el acceso a la justicia de forma eficaz y oportuna, al contemplarse en dicha jurisdicción como Referimiento en curso de instancia, así pues, independientemente de que la acción de amparo posea cuestiones que obedezcan a efectos particulares de índole jurisdiccional, el solo hecho de que el accionante procure detener o evitar la afectación del derecho de propiedad, resulta suficiente para que el amparo sea admitido y, en consecuencia, el juez determine la necesidad de adoptar medidas tendentes a

garantizar la seguridad jurídica del derecho de propiedad conculcado, resultando la vía idónea para garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

A nivel nacional encontramos:

Eguiguren (2007) en su trabajo titulado “El Amparo como proceso «residual» en el Código Procesal Constitucional Peruano” En el presente trabajo analizaremos el sentido e implicancias de la incorporación de estos nuevos criterios que reforman la legislación peruana de la materia, configurando un proceso de Amparo más «estricto y restringido», a fin de que brinde tutela de urgencia al contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional, mediante esto se llegaron a las siguientes conclusiones:1) En definitiva, ciertamente la opción por un Amparo estricto, residual o extraordinario conlleva riesgos, en tanto restringe el acceso y utilización de este proceso constitucional,2) Sin embargo, considero que resultaba una medida indispensable y justificada, existente en ordenamientos extranjeros de los que se ha inspirado el Código Procesal Constitucional peruano, pues era necesario corregir las graves distorsiones que se venían produciendo y que desnaturalizaban groseramente el Amparo, impidiendo que opere como una verdadera tutela de urgencia para la protección de derechos constitucionales,3) Corresponderá a la jurisprudencia ir precisando y modulando la exigencia de los requisitos impuestos por el nuevo carácter residual del Amparo peruano, a partir de los casos concretos, señalando criterios que encaucen adecuada y razonablemente su admisión y funcionamiento, sin caer en la adopción de fórmulas dogmáticas o rígidas que restrinjan injustificadamente su utilización o lo tornen en virtualmente inaccesible e ineficaz.

Oliva (2017) en su trabajo titulado “la acción de amparo como mecanismo de defensa legal en las medidas cautelares tributarias” es una investigación de naturaleza jurídica procesal, cuyo estudio se encuentra delimitado por el tratamiento del Proceso de Amparo como defensa legal en las medidas cautelares tributarias, es decir, en cuanto se vulneren derechos constitucionales de los contribuyente por parte del acreedor tributario al imponer medidas cautelares tributarias sobre sus bienes patrimoniales, llegando con esto a las siguientes conclusiones:1) La Constitución Política, es una institución legal creador de los tributos, y

el Código Tributario es una norma reguladora de la conducta de los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, cuya finalidad es la máxima recaudación de tributos y de la deuda tributaria por parte del Estado. Su incumplimiento genera que muchas veces los métodos utilizados para la recaudación exceden los límites establecidos en los principios constitucionales tributarios consagrados en la Carta Magna, como son los principios de Legalidad, Reserva de Ley, confiscatoriedad, así como el respeto a los derechos fundamentales de la persona,²⁾ Las Medidas Cautelares Tributarias son acciones destinadas a asegurar el pago de la deuda tributaria, ante eventuales actos del deudor que puedan obstaculizar su cobranza, del análisis de la normatividad tributaria, tenemos que del texto descrito en algunos de sus artículos, la cobranza de la deuda tributaria muchas veces sobrepasan lo establecido en la Constitución, el Código Tributario y otras normas de menor jerarquía, convirtiéndose en inconstitucional. Por la Potestad Tributaria, las facultades otorgadas al órgano administrador SUNAT se le faculta a emitir normas internas como Resoluciones de Superintendencia, Directivas, Informes, Esquela y Oficios; con la finalidad de lograr una mayor recaudación, con procedimientos no descritos en dicha normatividad, incluso con participación de terceros ajenos a la relación tributaria,³⁾ Que, si bien en materia Tributaria existe el Procedimiento Contencioso Tributario y el Procedimiento Contencioso Administrativo, estos procedimientos resultan no idóneos e insuficientes para lograr una justicia ante los excesos cometidos por la Administración Tributaria al trabarse medidas cautelares para asegurar el pago de deuda tributaria,⁴⁾ Cuando existen violaciones a las normas tributarias por parte del ente recaudador, a los procedimientos, o existen excesos en las actuaciones, el Proceso de Amparo es medio más eficaz que tiene el contribuyente para oponerse a la feroz Cobranza Coactiva y a las Medias Cautelare que inicia la Administración Tributaria para hacer efectiva la Cobranza de la Deuda Tributaria, sin embargo el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha determinado que desconocen el procedimiento en materia tributaria .

Peña (2019) en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, en el expediente n° 00812-2012-0-2001-jr-ci-02, del distrito judicial de piura-piura. 2019”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

sobre, proceso constitucional de acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de, Piura, Piura 2019. mediante eso se concluyó que :1) de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo del expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente.2) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente.

Cotrina (2019) en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, en el expediente n° 02193-2014-0-1076-jr-ci-06, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”, La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02193-2014-0-1076-JR- ¿CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo? 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio , mediante esto se llegaron las siguientes conclusiones : 1) la calidad de las respectivas sentencias en estudio han sido redactada de forma que no ha tenido vicios en su parte de fondo ni de forma por ello que al haber sido analizadas se ha llegado a establecer que estas cumplen con los parámetros dados por la universidad y por ello el cotejo de estas sentencias con los parámetros se concluye que ambas cumplen con lo normado lo cual arroja que es de muy alta calidad.2) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Esta se llegó a determinar que fue de calidad muy alta; porque al análisis de sus tres partes correspondientes de la sentencia tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive cumplieron a cabalidad con los parámetros, de allí que, al corroborar con estos, se tienen que fueron de muy alta calidad,3) Rango de la sentencia de segunda instancia. Se

determinó que, fue de muy alta calidad; porque se dio en base a las tres partes que contienen toda sentencia, y fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente

A nivel local tenemos las siguientes:

Bravo (2017) en su investigación titulada “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), en el expediente n° 00189-2015-0-2501-jr-ci-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017” el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio, Según los resultados obtenidos en la presente investigación se concluye:**1)** Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); en el expediente N° 00189-2015-0- 2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, fueron de rango mediana y muy alta respectivamente, conforme a la metodología aplicada en el presente estudio y en atención estricta a los criterios establecidos en el instrumento de evaluación,**2)** La calidad de ambas sentencias se determinó en función de la calidad del contenido de cada uno de sus componentes, estos fueron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Donde las de primera instancia fueron, muy alta, baja y mediana; y las correspondientes a la sentencia de segunda instancia fueron de muy alta calidad,**3)** Ambas sentencias corresponden a un proceso constitucional de amparo, donde la pretensión planteada fue el otorgamiento de pensión de jubilación a favor del demandante, tramitándose como proceso especial por tratarse de una demanda de amparo, el mismo que fue declarado infundado en primera instancia, donde el demandante apeló la sentencia, por lo que en segunda instancia el órgano revisor revocó la sentencia apelada declarándola fundada la demanda de amparo a favor del demandante, reconociéndole de 21 años de aportes por consiguiente el otorgamiento de la pensión de jubilación,**4)** Se recomienda continuar con los trabajos de la línea de investigación, ya que es de relevancia para la sociedad asimismo se sugiere la realización de nuevas líneas de la misma importancia que la investigada.

Palmadera (2019) en su trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo - otorgamiento de pensión por viudez, expediente n° 0608-

2014-0-2501-jr ci-01; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019” El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio , mediante el cual se llego a las siguientes conclusiones:**1)** Se determina que la calidad de las sentencias en estudio del expediente N° 0608-2014- 2501-JR-CI-01, se estableció que fueron de muy alta calidad,**2)** Por lo cual se determinó que la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad logrando un valor de 38,**3)** se determinó que la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad logrando un valor de 34, la decisión fue apelar la primera sentencia, y en sustitución reformularon y ordenaron: fundada la demanda.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1. El proceso civil

2.2.1.1. Concepto

Díaz (2008) nos dice : que el origen del Proceso Civil es, de alguna manera, el origen de la civilización, el hecho que el hombre sea hoy la especie animal predominante se debe entre otras razones, a que aprendió a solucionar sus conflictos sin destruirse, recurriendo a un tercero, que es el antecedente inmediato de la figura de Juez. El acto de recurrir a un tercero es el origen de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción, el trámite que el tercero da al conflicto de intereses a fin de solucionarlo, es el antecedente directo de lo que tiempo después vamos a conocer con el nombre de proceso . (p. 23)

Gutiérrez W. (2000),nos dice según en el caso del derecho procesal civil por ejemplo estudiamos instituciones que la caracterizan como por ejemplo: el objeto del proceso civil, las formas especiales de conclusión del proceso, la reconvención, etc., institutos que no hay en el proceso penal o tienen una marcada diferencia.

Gutiérrez W. (2000), en ese orden de ideas, podemos ensayar la siguiente definición del derecho procesal civil: El derecho procesal civil es la rama del derecho procesal, con matices originales, que se ocupa del estudio de las instituciones procesales desde una óptica civilista. Así por ejemplo estudiará la competencia, pero en su enfoque utilizará conceptos meramente

civiles como puede ser la determinación de la competencia por la materia, pero además, regulará instituciones propias como la acción, pretensión, la reconvención y otras.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1 Principios del procedimiento que orientan un sistema privatístico

2.2.1.2.1.1 Principio de la iniciativa de parte

Más allá de sus bondades o defectos, insistimos en que ningún sistema procesal puede ser acogido en su integridad y con exclusión del otro. La máxima de que todo extremo es perjudicial tiene en este caso mucho sentido . Así -sin perjuicio del sistema procesal civil del que se trate-, siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado . (Monroy, 2014,p.84)

2.2.1.2.1.2 Principio de la defensa privada

En estricto, este principio es un complemento del descrito anteriormente. Así como el proceso civil exige como punto de partida un acto del demandante, concretamente la demanda, así también la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda . Nada podrá decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión intentada ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza -si le interesa- su derecho de defensa . (Monroy, 2014,p.85)

2.2.1.2.1.3 Principio de congruencia

Hay un aforismo que reza: ne eat iudex ultra petita partium, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide . A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada . (Monroy, 2014,p.86)

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración

son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda .

Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión .

2.2.1.2.1.4 “Principio de la impugnación privada

Se trata, como el anterior principio, de un criterio orientador de considerable vigencia en el proceso civil. Consiste en la prohibición absoluta al juez de que pida un nuevo examen de la resolución que ha expedido o, lo que es más, haga directamente un nuevo examen de la misma, que lo conduzca, por ejemplo, a variar la decisión que sostuvo en la resolución inicial . (Monroy, 2014,p.87)

Resulta evidente que concederle a un juez la facultad de revisar de oficio sus propios fallos conduciría al proceso a la arbitrariedad y al caos; sobre todo, sería el caldo de cultivo de la inseguridad jurídica, dado que el ciudadano o justiciable jamás tendría la certeza de que su caso ha sido resuelto en definitiva .

Lo expresado no descarta una facultad que sí está presente en el juez del proceso civil contemporáneo, que consiste en poder revisar sus decisiones, inclusive invalidarlas, y pronunciarse nuevamente de manera correcta . Pero solo está investido de este poder cuando el defecto del pronunciamiento anterior está referido a un aspecto procesal, no a la pretensión discutida ni a alguno de sus aspectos accesorios .

2.2.1.2.2 Principios del procedimiento que orientan un sistema publicístico

2.2.1.2.2.1 Principio de dirección judicial del proceso

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez . Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual-

como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes . (Monroy, 2014,p.87)

En nuestra opinión, el principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico . En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia . (Monroy, 2014,p.87)

2.2.1.2.2 Principio de impulso oficioso

El principio de impulso oficioso puede ser calificado de su principio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial.

Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines. (Monroy, 2014,p.88)

2.2.1.2.3 Principio de inmediación

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (Monroy, 2014,p.89)

2.2.1.2.3 Principios procesales con rango legal

Lugo (2007) tenemos los siguientes principios en este rango:

2.2.1.2.3.1 Los principios de dirección e impulso del proceso

El juez conductor del proceso y, por tanto no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regulan, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo,

siendo responsable de cualquier demora de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad (Lugo, 2007,p.51).

2.2.1.2.3.2 Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

No se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del ministerio público (Lugo, 2007,p.52).

2.2.1.2.3.3 Principio de inmediación

Este principio preconiza que el juez, como conductor del proceso y como el personaje que va a resolver el litigio tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso (Lugo, 2007,p.89).

2.2.1.2.3.4 Principio de concentración

Este principio propia la limitación de los actos procesales en el menor tiempo posible. Preconiza que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad y que los actos procesales se produzcan en el menor tiempo posible. Las audiencias que se producen en el proceso civil es un claro ejemplo del cumplimiento de este principio, conduciendo a que el juez tenga participación en todos los actos procesales que tienen cavidad en las audiencias (Lugo, 2007,p.90).

2.2.1.2.3.5 El principio de economía procesal

Este principio preconiza el ahorro de tiempo, de gastos y de esfuerzos en el proceso. Habrá ahorro de tiempo cuando el proceso se desarrolle normalmente, observando sus plazos y las formalidades de rigor, sin llegar a la exageración. Habrá ahorro de gastos cuando estos no impidan que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del proceso (Lugo, 2007,p.92).

2.2.1.2.3.6 El principio de celeridad procesal

Este principio postula, entre otros, la correcta observancia de los plazos en el proceso, recusando la dilación maliciosa o irracional del mismo, permite además el impulso procesal

ya sea de oficio o a petición de las partes contendientes. Este principio concuerda con el principio de economía procesal (Lugo, 2007,p.93).

2.2.1.3. Etapas del proceso

2.2.1.3.1 Etapa Postulatoria

2.2.1.3.1.1 La Demanda

La demanda es un acto jurídico procesal postulatoria, que da inicio al proceso, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta de lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: Sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica), de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella . (Jurista Editores; 2018,p. 581).

2.2.1.3.1.2 La contestación de la demanda

Por contestación de la demanda se hace referencia a la integración de la relación procesal y a la fijación de los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia , con la contestación de la demanda se da por concluida la etapa postulatoria, es decir los hechos que configuran en la Litis , quedan demarcados y desde luego se tienen por ofrecidos los medios probatorios sobre los hechos contenidos en la oposición el juez proveerá conforme a la consecución del proceso . (Gaceta Jurídica; 2013, p. 62)

2.2.1.3.2 Etapa Probatoria

En esta etapa la demanda y la contestación de la demanda ambos fundamentan su pretensión afirmando ciertos hechos del pasado que ligan al proceso deduciendo de ellos consecuencias jurídicas favorables . (Gaceta Jurídica; 2013)

2.2.1.3.3 Etapa Decisoria

2.2.1.3.3.1 La Sentencia

Según Bermúdez A. (2009) nos da el siguiente concepto:

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente , es así que debe fundarse en una actividad probatoria “suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación .

2.2.1.3.4 Etapa Ejecutoria

Se da no de manera obligatoria dentro de las etapas procesales del juicio, al momento en que una de las partes obtuvo la sentencia favorable, y que la parte condenada no ha cumplido con la misma, se le solicita al Juez se tomen las medidas necesarias para que se haga cumplir la sentencia de manera coactiva . (Ovalle F., 2011 p. 36)

2.2.1.3. El proceso sumarísimo

2.2.1.3.1 Concepto

Según Mínguez (2000) nos dice que es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas art.552 del C.P.C. o se tiene por improcedente la reconvencción , los informes sobre hechos , el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de pruebas extemporáneos art.559 del C.P.C.)lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate. (pag.13)

2.2.1.3.1 El plazo en el proceso civil sumarísimo

2.2.1.3.1.1 Concepto de plazo

Según la Real Academia Española (2019) es el lapso temporal para la realización de actuaciones ante los juzgados y tribunales o por parte de estos.(p.01)

2.2.1.3.1.2. Cómputo del plazo

El cómputo civil de plazos se lleva a término con arreglo a los siguientes criterios: en los plazos señalados por días a contar desde uno determinado se empieza a contar desde el día siguiente a aquel que se señala como término inicial, si los plazos están fijados por meses se computa de fecha a fecha. Si el mes de vencimiento no hubiera un día equivalente a la inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último mes. En el cómputo civil no se excluyen los días inhábiles. (Real academia española , 2019,p.01)

2.2.1.3.1.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

Artículo 554.- Audiencia única.- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna. (Jurista Editores, 2018)

2.2.1.3.1.4. Efectos de los plazos

Al comenzar la audiencia, después de haberse deducido defensas previas, el juez mandará al demandante que las absuelva, luego se actuarán los medios probatorios pertinentes en el proceso en cuestión. Terminada su actuación, si hay infundadas las defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo que se formule. De producirse, será aplicado lo dispuesto por el artículo 470 del código procesal civil. (Jurista Editores, 2018)

A falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. A continuación, rechazará

los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. (Jurista Editores, 2018)

Luego le dan un plazo de apelación

La resolución citada en el último párrafo del Artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Artículo 369 en lo que respecta a su trámite . (Jurista Editores, 2018)

2.2.2. La pretensión

2.2.2.1. Concepto

Deriva del latín praetendere que significa querer ser o conseguir algo, hacer diligencias para conseguir algo, por lo cual entendemos que en sentido general pretensión significa realizar una exigencia, pedido, solicitud para obtener o conseguir algo de otro sujeto de derecho. (Hurtado,2009)

Asimismo, Bautista (2007), señala que la pretensión es “La exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.” (p. 209).

Finalmente, Couture, citado por Bautista (2007), señala que la pretensión es “La afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

Conforme al expediente la pretensión , respecto al proceso es la obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00475-2016-0-JP-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019.

2.2.2.2. Elementos

2.2.2.2.1 Los sujetos

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia”.

La **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce . Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado . (Bermúdez, 2017)

2.2.2.2.2 El objeto

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez . Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario . (Bermúdez, 2017)

2.2.2.2.3 La causa

Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma . Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial . Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva . (Bermúdez, 2017)

Toda **pretensión** debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación .(Bermúdez, 2017)

2.2.3. Los medios probatorios

2.2.3.1. Concepto

Se les llama medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, y que al ser admitidos en el proceso justifica la existencia de una determinada pretensión

.En derecho procesal , los medios de prueba son también denominados medios probatorios y generalmente se les confunde con la prueba misma .

Mediante los medios probatorios , la prueba cumple un objetivo , esto es , son aquellos que constituye el nexo que relaciona el hecho a probar con el sujeto cognoscente que es el juez .(Asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas,2010,pag.403)

2.2.3.2. Objeto de los medios probatorios

De acuerdo a nuestro derecho procesal civil, los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes y , refiriéndose a los sucedáneos de los medios de prueba , son idóneos para lograr la finalidad de la prueba, para luego dividirlos en medios probatorios típicos y atípicos .

Si se considera que los medios probatorios no son de naturaleza subjetiva ni abstracta, ya que el medio de prueba no es la persona , sino su testimonio, en la declaración de testigos .

Los medios de prueba pueden considerarse desde el punto de vista:

- a) De la actividad de los sujetos procesales, esto es, el juez y las partes.
- b) Del instrumento sobre el cual dicha actividad recae.

2.2.3.3. Finalidad de los medios probatorios

Si nos remontamos al derecho primitivo de administrar justicia, el hombre invoco justicia mediante un rito o ceremonia o un acto de costumbre, y generalmente estaba dirigida a un Dios y luego ante el hombre que lo hacía de juzgador.

En las sociedades que se fueron organizando como estado, la responsabilidad de administrar justicia y resolver los conflicto era a través de magistrados , quienes tienen la obligación de imponer la paz social.

Se han dado una serie de teorías sobre la finalidad de la prueba en la doctrina y entres estas:

Establecer la verdad: Bentham, en su obra , tratado de las pruebas judiciales , afirma: que la finalidad de la prueba es establecer la verdad.

Formar convicción de certeza en el juez: Es Carlos Lessona , quien sostiene esta teoría afirmar que la prueba tiene como finalidad convencer al juez sobre los hechos que sustentan la pretensión.

La verdad judicial: lo que interesa en el proceso es la verdad judicial y no la verdad absoluta.

La verdad en nuestro derecho procesal: En el derecho procesal civil , cumple la finalidad de los medios probatorios , triple función es decir :

- Acreditar los hechos expuestos por las partes en los actos postulatorios al proceso.
- Producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos en el proceso.
- Para fundamentar las decisiones judiciales. La fundamentación de las resoluciones judiciales, es la racionalización de la justicia.

2.2.3.4. Medios probatorios en el proceso en estudio

Para efectos del artículo 188° del código procesal civil , se ofrecen los siguientes medios de prueba :

Resolución administrativa N°0000029487-2008-ONP/DC/DL 19990, la misma que resuelve denegar la pensión de invalidez solicitada por la demandada.

Requerimiento de pago hecho al demandado, hecho por mi representada en la cual se informa al demandante la obligación económica que ha generado ABANDONO del trámite de su solicitud de pensión mensual de invalidez en el sistema nacional de pensiones – SNP (DL N°19990) y el agotamiento de la vía administrativa de su solicitud.

Liquidación del monto otorgado al demandado como pago de pensión provisional de invalidez, documentación que permite determinar que el monto adeudado por el demandado reúne las condiciones legales de liquidez y poder ser liquidables.

2.2.4. Las resoluciones

2.2.4.1. Concepto

Se refiere a las clases de resoluciones que pueden dictar un Juez o Magistrado en un proceso. Estas pueden ser: a) no jurisdiccionales, como son los acuerdos adoptados por los tribunales

cuando no están constituidos en la Sala, por las Salas de Gobierno o Presidentes en el ejercicio de sus funciones gubernativas; y b) jurisdiccionales, que se dividen en: autos, providencias, sentencias. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 268)

2.2.4.2. Clases de resoluciones

Nuestro Código Adjetivo prevé al respecto que: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Art. 120°).

Así mismo el Código citado establece: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento procesal, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.4.2.1. El decreto

El artículo 121 , inciso 1 del CPC, señala: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite . Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono. (Cavani, 2017,pag.06)

Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso (ver artículos 346 y siguientes del CPC). Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última

figura : No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos . (Cavani, 2017,pag.06)

Es importante diferenciar entre acto de impulso como acto procesal de parte, el cual contendrá un pedido de impulso, y acto de impulso como acto procesal del juez, el cual constituiría estrictamente un decreto . Así pues, el pedido de impulso el proceso busca activarlo, esto es, que prosiga con su trámite de acuerdo al procedimiento previsto y a los actos que el juez debe realizar para que se encamine a su conclusión . Pero nótese que el pedido de impulso puede recibir diversas respuestas por parte del juez: desde un simple decreto hasta una senda resolución con contenido decisorio . Para efectos del abandono, lo que interesa no es tanto la respuesta del juez, sino si el pedido de la parte conduce o no a un impulso o activación del proceso. Así pues, pedidos de impulso, por ejemplo, pueden ser: solicitar al juez que expida sentencia, que re programe una diligencia . (Cavani, 2017,pag.07)

2.2.4.2.2. El auto

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento .

Según Cavani (2017) el legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia.

Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de méritos no una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que

declara improcedente la demanda, sea o no mínimamente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC).

2.2.4.2.3. La sentencia

2.2.4.2.3.1 Concepto

Según Abanto (2009) Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente .(p.15)

2.2.4.2.3.2 Estructura de la sentencia

Comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses . Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122° del Código Procesal Civil . (Cajas, 2002)

2.2.4.2.3.2.1 Parte Expositiva

La doctrina procesal civil establece como una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso .(Gaceta Jurídica; 2013)

2.2.4.2.3.2.2 Parte Considerativa

Es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios . (Gaceta Jurídica; 2013)

2.2.4.2.3.2.3 Parte Resolutive

Debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita . La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión . (Gaceta Jurídica; 2013)

2.2.4.3. La claridad en las resoluciones judiciales

Según Santos (2011) expresa:

Atendiendo a la dialéctica, la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso. (p.18)

El enfoque dialéctico es tremendamente útil porque nos permitirá reflexionar acerca del cauce discursivo adecuado para una argumentación razonable en torno a qué debe entenderse por motivación jurídica correcta o aceptable, a la vez que esta perspectiva también es especialmente idónea para entender la polémica cuestión de la posibilidad de iniciativa probatoria ex officio iudicis en el proceso civil y en el proceso penal. (p.18)

Igualmente, nos permitirá desvelar las argumentaciones insuficientes y falaces en materia de motivación, fundamentalmente de las sentencias, cuestión que en el último capítulo nos llevará al análisis de las patologías de la motivación a través del estudio concreto tanto de la relación existente entre motivación insuficiente y los medios ordinarios de impugnación de las resoluciones, como de la ineficacia de las resoluciones judiciales dictadas con defecto absoluto de motivación. (p.18)

2.2.4.4 Los sujetos del proceso civil

2.2.4.4.1 El Juez

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal citado por Hinostroza (2016), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría

de ellos. En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

El juez resulta ser el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia. El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley e interpretar las normas jurídicas y su principal función es la de administrar justicia.

2.2.4.4.2 Las partes procesales

Así son definidos los sujetos que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o resistirse a aquella formulada por otro sujeto asumiendo en este orden los nombres de demandante y demandado. La disciplina reciente asume que la parte procesal es todo actor de un proceso, aunque no sea el actor activo ni aquello que se resiste a su pretensión lícita. (Cajas, 2012)

A las partes procesales que intervienen en un proceso, se les denomina también parte activa y parte pasiva, según el rol que cumplan dentro del proceso, ya sea como demandante o demandado.

2.2.4.5 El proceso sumarísimo

Es la vía procedimental más rápida o los plazos más breves, es decir, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior .

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima .

2.2.4.5.1 Contestación de la demanda y defensas de fondo

En esta hipótesis el demandado además de negar los hechos aduce, en términos generales, otros hechos extintivos o modificados tales como el pago, la novación, la compensación, la condonación, la consolidación, la transacción extrajudicial, el mutuo disenso. Sobre estos

hechos y defensas de fondo el juez se pronunciara en la sentencia y precisara si la obligación demandada se ha extinguido en forma total o parcial. (Ticona, 2009, p.583)

Para tal efecto deberá valorar las pruebas incorporadas al proceso, sea a instancia de parte o de oficio, emitiendo un juicio de fundabilidad, declarando fundada o infundada la demanda.

2.2.4.5.2 Contestación y defensa de forma y defensas previas

El demandado puede proponer excepciones o defensas previas, todas ellas de especial y previo pronunciamiento en la etapa postulatoria. El proceso sumarísimo el demandado en su escrito de contestación puede formular excepciones y defensas previas.

En los procesos sumarísimos, como en el escrito de contestación de la demanda, además de la negación de los hechos y de las defensas de fondo, puede deducirse también las excepciones, consideramos que el juez estaría facultado para reconducir los medios de defensa, por cuanto la oportunidad para deducirlos es la misma y por su calidad de conductor y director del proceso, además en aplicación de los principios iura novit curia y los de la economía y celeridad procesal. (Ticona, 2009, p.584)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas

2.2.2.1 La acción de Amparo Constitucional

La Acción De Amparo Constitucional es la acción de proteger los derechos fundamentales consagrados en la constitución y en declaraciones de derechos universales y nacionales.

La Acción de Amparo Constitucional es utilizada como medio de impugnación extraordinario contra actos y omisiones que lesionan o amenazan por lesionar derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución. El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2.2.2.2 Breve Reseña Histórica Del Amparo Constitucional

a. Constitución de 1823:

La Constitución de 1823 desarrolla la siguiente referencia sobre los derechos que asisten a las personas a efectos de recurrir a las autoridades públicas:

“Artículo 194.- Todos los peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas”.

b. Constitución de 1826

Por su parte, la Constitución de 1826 determina las siguientes obligaciones de los magistrados:

“Artículo 100.- Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año por el órgano del cuerpo electoral”.

c. Constitución de 1828

La Carta Política de 1828 realiza las siguientes precisiones sobre el Poder Judicial:

“Artículo 103.- El Poder Judicial es independiente y se ejercerá por los tribunales y Jueces”. *“Artículo 161.- Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del poder judicial (...)”*

d. Constitución de 1834

De igual manera, la Constitución de 1834 establece lo siguiente sobre la independencia del Poder Judicial:

“Artículo 107.- El Poder Judicial es independiente y se ejerce por los tribunales y Jueces”. *Este artículo es un antecedente del derecho a la independencia jurisdiccional, establecido en el artículo 139.2 de la Constitución vigente.*

2.2.2.3 Concepto

El proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al establecerse que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad,

funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

De acuerdo a Abad Yupanqui, el amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales.

Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”, justificado por Monroy Palacios, “por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (vg. los derechos fundamentales)”

2.2.2.4 Protección del contenido esencial de los derechos fundamentales

Sobre el campo de acción del proceso de amparo, Eguiguren señala que “debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley.

Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. (...) Sin embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación (...) cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una “garantía constitucional” o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional”

Por tal motivo, “siendo el amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleven a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas. Dada la habitual “generalidad” con que la Constitución suele recoger estos derechos, corresponderá a la jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Constitucional, determinar y delimitar dicho “contenido constitucionalmente protegido”, así como a los órganos jurisdiccionales verificar su presencia en la demanda y cuestión controvertida, lo que será decisivo para la procedencia o improcedencia del amparo promovido”

Al respecto, Medina Guerrero señala que “en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales”

2.2.2.5 Estructura de los derechos fundamentales

Por tal motivo, el Tribunal Constitucional ahonda en el contenido esencial de los derechos fundamentales como contenido reclamable a través del amparo, valiéndose del estudio de la estructura de los derechos fundamentales: “Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad”.

Tal razonamiento se ampara en Bernal Pulido, quien afirma que “todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental”¹⁹, que complementa su idea al señalar que “las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura trídica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo”.

2.2.2.6 Condiciones para la estimación de la demanda de amparo

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada:

2.2.2.6.1 Validez de la pretensión

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la estimación de la demanda está condicionada a “que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho. Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución. En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho”.

2.2.2.7 Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) en los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales. En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución. En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPCConst., a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo. Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro (...) que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental. Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los

procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización”

2.2.2.8 Derecho a la seguridad social

El inciso 19 establece la procedencia del amparo para resguardar la seguridad social, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, “el derecho a la seguridad social se encuentra previsto en forma expresa en el artículo 10° de la Constitución vigente. Se trata de un derecho de configuración legal, esto es, que a través de la ley se precisan los requisitos y condiciones que se deben cumplir a efectos de gozar de los beneficios que cada uno de los regímenes previsionales establece en cada caso en particular (...). Por ello, corresponde inicialmente a las autoridades administrativas y, en su defecto, a las jurisdiccionales, que en su momento determinen si determinada persona ha cumplido los requisitos necesarios para acceder a los beneficios previsionales que el régimen establece, tales como ingreso, tiempo de permanencia, años y porcentaje de aportaciones, etc.”.

2.2.2.9 Derecho a la remuneración y a la pensión

Conforme establece el inciso 20, la remuneración y la pensión pueden ser resguardadas a través del proceso de amparo, puesto que en el caso de la pensión, esta “tiene el rango de derecho fundamental, lo que le otorga una posición preferente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el operador constitucional estará en la obligación de preferir aquella interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, rechazando aquellas que restrinjan sus alcances o no garanticen su eficacia”⁴¹. Por su parte, sobre la remuneración, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) la Constitución Política vigente, en sus artículos 23 y 24, respectivamente, prescribe que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución remunerativa, y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como contraprestación por el servicio brindado”

2.2.2.10 Características

Se trata de una acción que tiende a tutelar los derechos constitucionales vulnerados o amenazados de vulneración lo que se traduce en lo que no se trata ni de un recurso ni un derecho estando más dentro del mundo de las garantías.

Se trata de una acción de carácter extraordinario pues solo procede antes vulneraciones o amenazas de vulneración de derechos constitucionales o derechos humanos previstos en los tratados internacionales vale decir que no se trata de una vía de control de legalidad .

Procede en que a medida que la vulneración o amenaza de la vulneración de los derechos constitucionales sea directa inmediata, cierta, flagrante, no inmediata o indirecta.

Procede en las medidas que no existan vías ordinarias o preestablecidas para restituir o evitar vulneración constitucional salvo que aun existiendo la vía ordinaria preestablecida la misma no sea idónea, expedita y breve es lo que se conoce con el carácter secundario de la acción de amparo constitucional, a lo cual se le fuma el carácter no subsidiario de la misma referido a que no depende del agotamiento de las vías ordinarias.

Mediante la acción de protección constitucional se busca el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

2.3. Marco conceptual

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)

Descripción. Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

Doctrina. Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)

Fenómeno. Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

Hechos jurídicos. Son aquellos acaecerles, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

Interpretar. Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

2.4 Hipótesis

El proceso judicial sobre Acción de Amparo en el expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02; Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

III. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.78).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010,p. 118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

1.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, et al, 2010, p.118).

En opinión de Mejía (2004, p. 78) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, sobre acción de amparo, Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2021, comprende un proceso constitucional sobre acción de amparo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

Proceso judicial	Características	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> 	Guía de observación
<i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN DE AMPARO EN EL EXPEDIENTE N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, SEGUNDO JUZGADO CIVIL, CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de amparo en el expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2020?	Determinar las características del proceso sobre acción de amparo en el expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2020.	El proceso judicial sobre acción de amparo en el expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2020 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la

originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

IV. RESULTADOS

- **Cuadro N° 01 respecto al cumplimiento de plazos**

RESPONSABLE DEL ACTO PROCESAL	ACTO PROCESAL EXAMINADO	REFERENTE	CUMPLE	
			SI	NO
EL JUEZ	Admitir a trámite la demanda	Artículo 42° del código procesal constitucional		X
	Sentencia de Primera instancia	Artículos 22° y 59° del código procesal constitucional		X
	Conceder apelación por parte de la demandada	Artículo 376° del código procesal civil aplicable supletoriamente al caso de autos		X
EL DEMANDANTE	Etapas postuladora	Artículo 42° de código procesal constitucional	X	
	Etapas decisorias	El demandante cumplió en ver la sentencia y continuar el proceso.	X	
	Etapas Ejecutorias	En este caso la sentencia salió a favor del demandante.	X	
EL DEMANDADO	Contestación de la demanda	Artículo 53 del código procesal constitucional, establece 05 días para la contestación de la demanda. Requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 442 y 444 del C.P.C	X	
	Recurso de apelación	Artículo 57° del código procesal constitucional, contiene el plazo de la apelación en el tercer día siguiente a su notificación y el artículo 376 del C.P.C	X	

En el cuadro N°01 se observa que el juez en las etapas del proceso no cumple con el plazo establecidos para admitir la demanda y dictar la sentencia y por las partes del demandante cumplen con los plazos establecidos en interponer demanda y la parte demandada cumple en contestar la demanda, así como en apelar la sentencia durante los plazos establecido.

- **Cuadro N° 02 Respecto a la claridad de resoluciones**

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES				
RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01	Auto admisorio de la demanda, de fecha del tres de agosto del 2016 donde se resuelve admitir a trámite la demanda en proceso de amparo.	COHERENCIA Y CLARIDAD	X	
		LENGUAJE ENTENDIBLE	X	
		FACIL COMPRESIÓN DEL PUBLICO	X	
RESOLUCION N°02	Auto admisorio de la contestación de la demanda de fecha primero de septiembre de del 2016 , se tiene por contestada la demanda con los termino que este expone.	COHERENCIA Y CLARIDAD	X	
		LENGUAJE ENTENDIBLE	X	
		FACIL COMPRESIÓN DEL PUBLICO	X	
RESOLUCION N°04	Sentencia 1° instancia ,de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis que declara fundada constitucional de amparo.	COHERENCIA Y CLARIDAD	X	
		LENGUAJE ENTENDIBLE	X	
		FACIL COMPRESIÓN DEL PUBLICO	X	
RESOLUCION N°05	Auto admisorio del recurso de apelación, de fecha nueve de enero del año 2017 Donde se resuelve con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución número 04.	COHERENCIA Y CLARIDAD	X	
		LENGUAJE ENTENDIBLE	X	
		FACIL COMPRESIÓN DEL PUBLICO	X	
RESOLUCION N°08	Sentencia 2° instancia, 28 de junio del año 2017 que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución cuatro.	COHERENCIA Y CLARIDAD	X	
		LENGUAJE ENTENDIBLE	X	
		FACIL COMPRESIÓN DEL PUBLICO	X	

- **En el cuadro N°02.** Como se logra observar los autos son coherentes y de lenguaje entendible y fácil comprensión y en las sentencias de 1° y 2° instancia son claras y coherentes y entendibles en el proceso en cuestión.

- **Cuadro N° 03 Respecto a los Medios Probatorios para sustentar la acción de amparo.**

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS				
CLASIFICACIÓN	ELEMENTOS QUE LO COMPONEN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	CARTA NOTARIAL Y NOTIFICACION .EXPEDIENTE :88818344298 La misma que se deniega el monto de pensión adicional pedido por el demandante	PERTINENCIA	X	
		CONDUCENCIA	X	
	RESOLUCION N°615-GG-IPSS-81 Conceden bonificación del 25% a los pensionistas de vejez y jubilación mayores de 80 años	UTILIDAD	X	

- **En el cuadro N°03** se logra observar que los medios probatorios son pertinentes para comprobar los hechos reales, lo cual se verifica la obligación existente de otorgar la pensión adicional conforme a ley .

• **Cuadro N° 04 Respecto de la calificación jurídica de los hechos para evidenciar la acción de amparo.**

CLASIFICACION JURIDICA					
SUJETO PROCESAL	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
				SI	NO
EL JUEZ	si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público.	estima que la ONP al no aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan anualmente en los meses de julio y diciembre, vulnera el derecho a la pensión del actor, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la notificación referida y estimar la pretensión constitucional, correspondiendo a la demandada ONP expedir resolución reconociendo la bonificación adicional respecto a las pensiones adicionales anuales de julio y diciembre, sin perjuicio del cumplimiento respecto a las demás mensualidades anuales.	Ley N° 26769 los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuentan con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad” (artículo 1°)	X	

DEMANDANDA	La demandada, asevera, que el actor pretende percibir la bonificación por edad avanzada en su pensión de jubilación, así como en su pensión adicional, no obstante, conforme a la Resolución N° 615-GC-IPSS-81 y la Ley N° 26769 la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable.	Alega que el Decreto de Urgencia N° 40-96 invocada por el demandante no es la normativa que establece el beneficio de la bonificación por edad avanzada, sino la Ley N° 26769 que señala claramente que dicha bonificación debe ser percibida a razón de una bonificación por mes es decir el actor tiene derecho a 12 bonificaciones anuales y no a 14 como pretende	Ley N° 26769 la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable.	X	
DEMANDANTE	Ciertamente, los montos que bajo la denominación “pensión adicional” la demandada ONP pagó al accionante en los meses de julio y diciembre del 2015 (fs. 7 y 8) y julio del 2016 (fs. 11), significa –para dichos años- completar las 14 mensualidades exigidas por el Decreto de Urgencia N° 040-96. Sin embargo, no aparece que con respecto a dichas pensiones adicionales anuales, la entidad demandada haya pagado la bonificación de 25% por edad avanzada, ascendente a S/. 206.80 nuevos soles.	Ciertamente, los montos que bajo la denominación “pensión adicional” la demandada ONP pagó al accionante en los meses de julio y diciembre del 2015 (fs. 7 y 8) y julio del 2016 (fs. 11), significa –para dichos años- completar las 14 mensualidades exigidas por el Decreto de Urgencia N° 040-96. Sin embargo, no aparece que con respecto a dichas pensiones adicionales anuales, la entidad demandada haya pagado la bonificación de 25% por edad avanzada, ascendente a S/. 206.80 nuevos soles.	artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96 , establece que “Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año.	X	

- **En el cuadro N°04** se observa que el magistrado analiza los hechos con las normas correspondientes que encajan a los hechos del caso en cuestión

5.2. Análisis de resultados

1. Respecto del cumplimiento de plazos

En esta investigación al determinar el cumplimiento de plazos, se pudo encontrar que el demandante y el demandado cumplieron conforme a ley a los plazos establecidos en el código procesal constitucional y de acuerdo a los artículos 42°, 53°, 57°, por su parte el juez no cumplió los plazos establecidos en los Artículos 42°, 22°, 57° y 59° del código procesal constitucional y el artículo 376° del código procesal civil. Esto quiere decir que el cumplimiento de plazos en el presente expediente fue cumplido por el demandante y demandado por otra parte el juez no cumplió con los plazos en el proceso constitucional. Este resultado es corroborado por el autor arias (2016) concluye que: Respecto de los procesos constitucionales (amparo, cumplimiento y habeas data), el nivel de cumplimiento de los plazos legales en su tramitación ante los Juzgados Mixtos de Puno, es muy bajo; ya que, dichos procesos judiciales demoran más de lo legalmente previsto. Conforme a lo antes mencionado y al analizar el cumplimiento de los plazos, se concluye que las partes procesales (demandante y demandado) son responsables en cumplir con los plazos, el Poder Judicial en este caso no respeta los plazos que estipula la ley, una de las razones es la carga procesal.

2. Respetto de la claridad de las resoluciones

En esta investigación al determinar la claridad de las resoluciones, se pudo encontrar que las resoluciones emitidas por el juez fueron de carácter entendible y coherentes con, un lenguaje entendible, de fácil comprensión al público, cada resolución emitida por el juez tuvo todo lo mencionado. Con esto llegamos a decir que la claridad de las resoluciones en el presente expediente fue de un lenguaje entendible y coherente, claros y precisos para poder resolver la existente acción que hay entre el demandante y la demanda. Así mismo, cada resolución tuvo los criterios mencionados al ser emitidos, lo cual se comprueba que es sencillo de entender. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la claridad de las resoluciones. Este resultado es corroborado por el autor Basabe (2013) La calidad de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta los cuatro pilares : aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales fueron en los países de la siguiente manera: Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados, mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos ha recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. De acorde con lo mencionado y al analizar la claridad de las resoluciones, se concluye que el juez ha tenido un lenguaje jurídico de fácil entendimiento al público.

3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada

En esta investigación al determinar la pertinencia de los medios probatorios, se pudo encontrar que los medios probatorios, presentados por las partes (demandante y demandada) se evidencia que muestran que cumplieron con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Por su parte el Juez ha valorado la idoneidad de las pruebas presentadas. Esto quiere decir los medios probatorios presentados en el presente expediente fueron pertinentes para poder calificar, analizar y determinar la acción de amparo. Así mismo las pruebas realizadas o actuadas en este proceso judicial demostraron la veracidad y la claridad de la existente obligación que hay del acreedor y el deudor, es por ello que los medios probatorios son oportunos para certificar y validar el proceso. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de los medios probatorios. Este resultado es corroborado por Pacheco (2008), concluye lo siguiente: En efecto, tanto fuentes como medios constituyen datos empíricos capaces de suministrar información útil para alcanzar un conocimiento probable de los hechos controvertidos en un juicio civil. En este sentido, las principales categorías de fuentes y medios están integradas por personas que guardan conocimientos sobre sucesos y por cosas que almacenan acontecimientos. De acuerdo a lo referido anteriormente y al analizar este resultado, se concluye que mientras los medios probatorios presentadas por las partes procesales (demandante y demandada) en el proceso civil,

respeten los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, permitirá dilucidar el desarrollo del mismo, ayudando en el esclarecimiento de los hechos al Juez civil.

4. Respetto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso

En esta investigación al determinar la calificación jurídica, se pudo encontrar que si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público. estima que la ONP al no aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan anualmente en los meses de julio y diciembre, vulnera el derecho a la pensión del actor, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la notificación referida y estimar la pretensión constitucional, correspondiendo a la demandada ONP expedir resolución reconociendo la bonificación adicional respecto a las pensiones adicionales anuales de julio y diciembre de acuerdo con la Ley N° 26769. La calificación jurídica realizada por el juez en el presente expediente analiza los hechos con las normas correspondientes que encajan a los hechos del caso en cuestión. Así mismo al calificar a demostrado que el demandante ha sabido comprobar con los medios que de acuerdo con la Ley 26769 tiene derecho a su pensión adicional por 14 meses al año y 12. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la calificación jurídica. Este resultado es corroborado por el autor Mérida (2014), concluye lo siguiente: la motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el juez este sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos. En este sentido, la calificación jurídica del magistrado es la adecuada para la solución de conflictos de interés. Conforme a lo antes mencionado y al analizar la calificación jurídica, se concluye que el juez ha hecho una correcta calificación jurídica al apreciar los hechos que cumplen en el marco legal, con cada artículo que está en cada resolución emitida por el juez.

V. CONCLUSIONES

Conforme a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso constitucional sobre acción de amparo; expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02; Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2021, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

Por consiguiente, basado en los resultados las conclusiones son:

1.- Se pudo encontrar que el demandante y el demandado cumplieron conforme a ley a los plazos establecidos en el código procesal constitucional de acuerdo a los artículos 42°, 53°, 57°, en cambio quien no cumplió con los plazos fue el juez según los artículos Artículo 367° del código procesal civil. Esto quiere decir que el cumplimiento de plazos en el presente expediente fue cumplido por el demandante y demandado, pero el juez no ha cumplido en respetar los plazos que señalan el código procesal civil, por la carga procesal existente en el juzgado.

2.-Se pudo encontrar que las resoluciones emitidas por el juez fueron coherentes y claros, tiene un lenguaje entendible, de fácil comprensión al público, cada resolución emitida por el juez tuvo todo lo mencionado, Esto quiere decir que las claridades de las resoluciones en el presente expediente fueron entendibles, claros y precisos para poder resolver la existente obligación que hay entre el demandante y la demanda. Así mismo, cada resolución tuvo los criterios mencionados al ser emitidos, lo cual se comprueba que es sencillo de entender.

3.-Se pudo encontrar que los medios probatorios, presentados por las partes (demandante y demandada) se evidencia que muestran que cumplieron con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Por su parte el Juez ha valorado la idoneidad de las pruebas presentadas. Esto quiere decir los medios probatorios presentados en el presente expediente fueron pertinentes para poder calificar, analizar y determinar la acción de amparo. Así mismo las pruebas realizadas o actuadas en este proceso judicial demostraron la veracidad y la claridad de la existente obligación que hay del acreedor y el deudor, es por ello que los medios probatorios son oportunos para certificar y validar la obligación de bonificación.

4.-Se pudo encontrar que la demandada ONP al no aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan anualmente en los meses de julio y diciembre, vulnera el derecho a la pensión del actor, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la notificación referida y estimar la pretensión constitucional, correspondiendo a la demandada ONP expedir resolución reconociendo la bonificación adicional respecto a las pensiones adicionales anuales de julio y diciembre de acuerdo con la Ley N° 26769. La calificación jurídica realizada por el juez en el presente expediente analiza los hechos con las normas correspondientes que encajan a los hechos del caso en cuestión. Así mismo al calificar a demostrado que el demandante ha sabido comprobar con los medios que de acuerdo con la Ley 26769 tiene derecho a su pensión adicional por 14 meses al año y 12.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Cajas, W. (2012). Código Civil y otras disposiciones legales (15 ed.). Lima: Perú:RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRILEY
- Centty D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Díaz, J. V. (2008). Los principios del proceso civil. En J. Diaz Vallejo, & U. I. Vega (Ed.), (2008 ed., págs. 1-197). Lima: Universidad Inca.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: *Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].
- Expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, 2° juzgado civil/juzgado especializado del Santa

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2016). comentarios al código procesal civil. Lima: Perú : Pacífico Editores.

Hurtado, M. R. (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil (1ra. Edición).

Lima: IDEMSA.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

SENTENCIA N° 0124

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

Resolución número CUATRO

Chimbote, once de noviembre

Del dos mil dieciséis. -

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Asunto. - Por escrito presentado con fecha 21 de julio del 2016, obrante a folios 25 y siguientes, don A presentó demanda constitucional DE AMPARO contra la **B – ONP**.

Petitorio. - Solicita se ordene a la demandada le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a Ley, que incluya la bonificación por edad avanzada en 14 meses al año, asimismo se ordene el pago de reintegros devengados e intereses legales, más costos del proceso.

Hechos. - Manifiesta el demandante que es pensionista por jubilación en el régimen del Decreto Ley N° 19990 desde el 16 de enero de 1992 conforme acredita con la Resolución N° 3886-PJ-DIV.PENS-IPSS-92 fechado 17 de febrero de 1992, y como aparece de su Documento Nacional de Identidad nació el 28 de abril de 1935, habiendo cumplido 80 años de edad el 28 de abril del 2015.

Refiere que el 19 de julio del 2016 solicitó por conducto notarial se le otorgue el monto de pensión adicional que incluya bonificación por edad avanzada en 14 meses al año y no 12; no obstante, por notificación del 19 de julio del 2016 la entidad demandada le comunica que no existe reintegro pendiente de pago.

Afirma, que si bien es cierto percibe bonificación por edad avanzada del 25% conforme aparece en constancias de pago que adjunta, también es cierto que la Oficina de Normalización Previsional solo le otorga dicha bonificación durante 12 meses al año y no en sus pensiones adicionales de los meses de julio y diciembre, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 040-96.

Señala que la bonificación por edad avanzada debe ser abonada en 14 mensualidades, toda vez que la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 y la Ley N° 26769 no prescriben que el abono sea en 12 mensualidades.

Por resolución número 01 de fecha 03 de agosto del 2016 de folios 32, se resuelve admitir a trámite la demanda constitucional de amparo, se corre traslado a la Oficina de Normalización Previsional.

Contestación de la demanda. -

Por la B. - Representada por su apoderado judicial B conforme a poder de folios 36 a 38 mediante escrito recepcionado el 29 de agosto del 2016 de folios 46 a 51, se apersona y contesta la demanda solicitando se la declare infundada la demanda.

Asevera, que el actor pretende percibir la bonificación por edad avanzada en su pensión de jubilación, así como en su pensión adicional, no obstante, conforme a la Resolución N° 615-GC-IPSS-81 y la Ley N° 26769 la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable.

Alega que el Decreto de Urgencia N° 40-96 invocada por el demandante no es la normativa que establece el beneficio de la bonificación por edad avanzada, sino la Ley N° 26769 que señala claramente que dicha bonificación debe ser percibida a razón de una bonificación por mes es decir el actor tiene derecho a 12 bonificaciones anuales y no a 14 como pretende.

Por Resolución número dos de fecha 01 de septiembre del 2016, obrante a folios 52, se tiene por apersonada a la entidad demandada, por contestada la demanda y se ordena ingresar los autos en despacho para expedir sentencia, emitiéndose la que corresponde.

II. ANÁLISIS:

PRIMERO. - Conforme lo dispone el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, la acción de amparo constituye una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por aquélla, no procediendo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

SEGUNDO. - El objeto de las acciones de garantía consiste en la reposición de cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, constituyendo una obligación de todas las personas sujetas a nuestra Constitución y, más aun, de los integrantes del Estado y organismos que lo representan, el de respetar y hacer respetar la Ley, constituyendo esto el principio de legalidad consagrado por nuestra Carta Magna.

En atención a la naturaleza del proceso constitucional, la acción de amparo resulta ser un mecanismo de protección constitucional excepcional, sumarísima y con ausencia de actuación probatoria, siendo el razonamiento lógico jurídico del Magistrado el que evalúe la afectación, en el caso concreto, que a su vez, debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento, producidas en desmedro del derecho invocado en la demanda y reconocido por la Constitución.

TERCERO.- La pretensión constitucional está dirigida a que se ordene a la B: (i) otorgue al actor monto de su pensión adicional conforme Ley que incluya la bonificación por edad avanzada en 14 meses al año y no 12 meses; vale decir en las pensiones adicionales de los meses de julio y diciembre (Ver: fundamento 3.4 del rubro III del escrito de demanda –fs 26-), (ii) el pago de reintegros devengados dejados de percibir, y (iii) el pago de intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo. Por la afectación del derecho constitucional a la seguridad social.

Por la afectación del derecho constitucional a la seguridad social, por ende, al derecho a la pensión estando a la particular situación de jubilada de la amparista.

Ciertamente entonces, el “*thema decidendum*” contenido en la demanda sustentada en el derecho de pensión del recurrente y su debida determinación, si bien importa cuantificación

de pensión y bonificación específica, lo cual no afectaría al mínimo vital, y que por tanto debería acudir a la vía ordinaria, excepcionalmente, debe atenderse a las circunstancias objetivas urgentes del caso a efecto de evitar consecuencias irreparables al demandante, acorde al precedente vinculante contenido en el último párrafo del inciso c) del fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC ; supuestos de excepción que el Tribunal Constitucional ha venido considerando y que corresponde al amparo conocer como casos de urgencia, cuando se verifique existencia de situaciones de hecho que exijan tutela urgente, cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada de la parte demandante .

Supuesto subrayado, al que se asimila el accionante al ostentar a la fecha del ejercicio de acción, mas de 80 años de edad (cf. DNI –fs. 01- y escrito de demanda –fs. 28-), de tal manera que el proceso constitucional de amparo es vía pertinente y el Juez Civil el competente para su conocimiento en aplicación del artículo 51° del Código Procesal Constitucional modificado por Ley N° 28946; consecuentemente habilitado para dilucidar si la bonificación por edad avanzada debe o no ser incluida en las pensiones adicionales que percibe el amparista específicamente en los meses de julio y diciembre.

CUARTO. - El artículo 10° de la Constitución reconoce “(...) el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”; y su artículo 11° estipula que “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privados o mixtas (...)”.

La seguridad social explica el Tribunal Constitucional “es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones”

El Colegiado Constitucional ha destacado que: “(...) el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho” .

QUINTO.- Ahora bien, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96 , establece que “Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son

pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año”.

El artículo 3° del dispositivo en mención, remite a norma reglamentaria contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF

SEXTO. - De otro lado, el 05 de noviembre de 1981, el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS mediante la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 concedió a partir del 1 de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos en dicha Resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación, entre otros, del Decreto Ley N° 19990, que cuenten con 80 o más años de edad.

Con la dación de la Ley N° 26769 , dicha bonificación adicional por edad avanzada trasciende de decisión administrativa a mandato legal, en cuya virtud se ratifica que “(...) los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad” (artículo 1°)

SEPTIMO. - Entonces, es claro que las pensiones que abona el Estado en los regímenes previsionales que administra son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año; y cuando el pensionista cumple 80 años de edad y los años subsiguientes, le asiste además el derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión –por edad avanzada-; en otras palabras debe reconocérsele 25% de bonificación en cada una de sus 14 mensualidades.

OCTAVO. - En el caso de autos, el demandante acredita haber cumplido 80 años de edad el 28 de abril del 2015 (fs. 1); y con las documentales consistentes en la Resolución N° 3886-PJ-DIV.PENS-IPSS-92 (fs. 2 y 3) y constancias mensuales de pago por jubilación (fs. 7 a 11) se corrobora que su situación jurídica es de pensionista del Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley N° 19990.

Es trascendente advertir que de las documentales de pago mensuales adjuntadas, aparece diferentes ítems de ingresos, entre ellas, el rubro “bonificación por edad avanzada” en que

se verifica que la demandada B viene pagando al actor la suma de S/. 206.80 soles mensuales como bonificación por edad avanzada.

Se aprecia específicamente de la boletas emitidas a julio y diciembre del 2015 (fs.), y agosto del 2016 (fs. 11), además se consigna el rubro “pensión adicional” en que la ONP ha abona la cantidad de S/. 827.19 nuevos soles.

Ciertamente, los montos que bajo la denominación “pensión adicional” la demandada B pagó al accionante en los meses de julio y diciembre del 2015 (fs. 7 y 8) y julio del 2016 (fs. 11), significa –para dichos años- completar las 14 mensualidades exigidas por el Decreto de Urgencia N° 040-96. Sin embargo no aparece que con respecto a dichas pensiones adicionales anuales, la entidad demandada haya pagado la bonificación de 25% por edad avanzada, ascendente a S/. 206.80 nuevos soles.

NOVENO. - La documental de fecha cierta 19 de julio del 2016 (fs. 4 y 5), acredita que el actor solicitó administrativamente a la demandada el otorgamiento de la bonificación por edad avanzada en 14 meses, la misma que no fue atendida por la B conforme a los términos de su notificación de fecha 19 de julio del 2016 (fs. 6) emitido en el Expediente N° 88818344298.

Así las cosas, el juzgador estima que la B al no aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan anualmente en los meses de julio y diciembre, vulnera el derecho a la pensión del actor, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la notificación referida y estimar la pretensión constitucional, correspondiendo a la demandada B expedir resolución reconociendo la bonificación adicional respecto a las pensiones adicionales anuales de julio y diciembre, sin perjuicio del cumplimiento respecto a las demás mensualidades anuales.

Máxime si se tiene en cuenta y como se ha destacado, que la pensión constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional y que corresponde al Estado garantizar su acceso conforme ordenan los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, por lo que no puede ser desconocida por la administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor del artículo 44° de la Carta Magna, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos .

DECIMO.- Acreditado el derecho del actor a efecto que la bonificación por edad avanzada debe ser incluida en las pensiones adicionales que percibe anualmente en los meses de julio y diciembre; es factible ordenar también el pago peticionado de reintegros de devengados dejados de percibir, los mismos que debe liquidarse desde el 28 de abril del 2015, fecha en que el actor cumplió los 80 años de edad, únicamente en los 2 meses adicionales por año, toda vez que el actor viene percibiendo la bonificación por edad avanzada en 12 meses al año; pues el Juzgador siguiendo al Tribunal Constitucional a lo considerado en el Expediente N° 1700-2002-AA/TC estima que tratándose de reintegros no es de aplicación artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, monto será liquidado en ejecución de sentencia.

DECIMO PRIMERO.- En lo referente al pago de los intereses legales, debe tenerse presente lo establecido por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013- , que deberá abonarse desde el día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo y cuyo monto será igualmente liquidado en ejecución de sentencia.

III. FALLO:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia, con arreglo además a los artículos 197° del Código Procesal Civil y 1°, 2°, 55° y 56° del Código Procesal Constitucional y administrando Justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Segundo Juzgado Civil del Santa,

RESUELVE:

(i) **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO** de folios 25 a 31, interpuesta por A , contra B, en consecuencia,

(i.i) **SE DECLARA la NULIDAD TOTAL** del acto administrativo contenido en la Notificación de fecha 19 de julio del 2016 recaído en el expediente N° 88818344298.

(i.ii) **SE ORDENA** a demandada B en la persona del funcionario responsable, expida resolución correspondiente y cumpla con aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan en los meses de julio y diciembre de cada año, con sus reintegros devengados liquidados, más intereses legales conforme a los considerandos noveno a décimo primero, **CONCEDIÉNDOSE** para tal efecto el plazo de dos días de

consentida o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

Con costos sin costas

Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución publíquese en el Diario Oficial “El Peruano”.

Notifíquese. -

Sentencia de segunda instancia

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

RESOLUCIÓN NÚMERO : OCHO

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

En Chimbote, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emiten la presente resolución con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis que declara fundada la demanda interpuesta por A contra B, sobre Proceso de Amparo y con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La demandada B , formula apelación contra la sentencia, argumentando lo siguiente:

- a) Que el actor pretende percibir la bonificación por edad avanzada tanto en su pensión de jubilación (donde si lo percibe), como en la pensión adicional (concepto parecido a la gratificación de julio y diciembre). Señala que conforme a la Resolución N° 615-GC-IPSS-81 y Ley 26769, la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable.
- b) Señala que la bonificación por edad avanzada no es parte de una remuneración asegurable, porque la bonificación se asigna sobre una pensión y no es nunca una remuneración, señalando que el juez ha invocado la Ley 25048. Señala que el error del juzgado consiste en considerar que la bonificación por edad avanzada tiene carácter pensionable. Señala que el agravio es de naturaleza patrimonial al ordenarse el

otorgamiento de beneficios pecuniarios que por ley no está obligada a desembolsar. La pretensión impugnatoria es que revoque y se declare infundada la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Derecho a Pluralidad de Instancia:

1.- Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional¹ ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N.º 03261-2005-AA/TC). Sobre la protección a la seguridad social:

2.- El artículo 10º de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 11º de la Carta fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida².

Sobre la procedencia del proceso de amparo

Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10º de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la

contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y

3.- El Tribunal Constitucional, mediante sentencia, de carácter vinculante, recaída en el Exp. N° 1417- 2005-AA/TC, ha establecido en el fundamento 37 los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión merecen protección a través del proceso de amparo, o por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar circunstancias irreparables.

Siguiendo ese orden se advierte que en el presente caso, en la actualidad el actor cuenta con 82 años de edad, conforme a su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 01, por lo que resulta urgente la verificación de su demanda en la vía de amparo, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Proceso de Amparo

1 Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010.

Fundamentos 2),3) y4).

2 Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados).

4.- Preliminarmente, es preciso recalcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales, y específicamente el proceso de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía³; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la Código Procesal Constitucional y el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

5.- Para que se cumpla en objeto del Proceso de Amparo, es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose esta en una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, debiendo señalar en este sentido que el Tribunal Constitucional ha establecido que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un Derecho, como sucede en otros procesos, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado. }

Pretensión procesal

6.- La pretensión del actor se circunscribe a que la entidad demandada le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, donde se le incluya su bonificación por edad avanzada en 14 veces al año y no en 12; se ordene el pago de los correspondientes reintegros del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el acto lesivo, así como se ordene el pago de los intereses legales y costos del proceso.

Sobre la bonificación del 25%

7.- Conforme se encuentra establecido en la ley N° 26769, la cual entró en vigencia desde el 4 de abril de 1997, donde ratifica que los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25 % de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad.

8.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, el objeto de la referida ley es la de confirmar o corroborar, el beneficio concedido mediante la Resolución 615-GG-IPSS-81, de fecha 5 de noviembre de 1981, sustituida por la indicada ley, y que en el punto 3 concedió a partir de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos por la resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación del Decreto Ley N° 19990 y otros regímenes, que cuenten con 80 o más años de edad; argumento que es tomado como fundamento para LEÓN, Jorge. En

Materiales de Estudio de Pos título en Derecho Procesal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP Pág. 67. resolver causas de la misma naturaleza como es la recaída en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 1709/2008-PA/TC.

9.- Cabe señalar, que ni la resolución administrativa ni la ley que conceden el beneficio, se determina que este no sea pensionable, y que por el contrario, el artículo 1° del decreto de Urgencia N° 040-96, se refiere que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el estado son pagados a razón de catorce mensualidades. Sobre lo expuesto, y teniendo en cuenta que al demandante se le viene pagando la bonificación del 25% del total de su pensión, sin embargo, no ha percibido dicha bonificación adicional por el pago de las gratificaciones que percibe en los meses de julio y diciembre. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, que prescribe que: “Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidad al año.

El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año”. Y teniendo a la vista el Documento Nacional de Identidad del demandante, inserto a folios 1, donde se advierte que el actor nació el 28 de abril de 1935 y que los 80 años de edad los cumplió el 28 de abril de 2015, y estando a que de las boletas de pago que obran a fojas 07 a 11, se aprecia que la demandada le viene pagando al actor la bonificación por edad avanzada; por lo que de acuerdo a la norma citada supra, dicho beneficio debe ser otorgado al pensionista en 14 mensualidades al año, en consecuencia la pretensión del demandante debe ser amparada, debiendo desestimarse la apelación interpuesto por la demandada y confirmarse la sentencia impugnada en dicho extremo.

Pago de devengados.

10.- Con relación al pago de devengados; se debe precisar que el mismo debe realizarse a partir de la fecha en que el actor se le otorgó este beneficio, sólo en los dos meses adicionales por cada año, por cuanto el accionante ya ha venido percibiendo dicha bonificación en doce meses al año; en ese sentido, el colegiado asume dicha posición cuando en el caso se ordene reintegros por bonificaciones, estas deben abonarse a partir de la fecha en que se dejó de percibir dicho beneficio; en tal sentido, el pago de devengados

en el presente caso se debe otorgar a partir del 28 de abril del 2015, fecha en que el actor cumplió 80 años de edad, únicamente en los dos meses adicionales por cada año.

Interés aplicable.

11.- Respecto del interés aplicable; se debe tener presente lo precisado como precedente vinculante, por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 5128-2013-LIMA, la cual señala (fundamento décimo): “[...]Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos e pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. Décimo tercero: [...] Estando a lo expuesto, se evidencia que las partes no han convenido ni pactado el pago de intereses capitalizables, más aun si la capitalización de intereses se encuentra restringida en nuestro sistema normativo.

No obstante asistirle al actor, el derecho al pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar que dicho interés , debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú, ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público (la negrita es nuestra)”.

Costos.

12.- En lo referente al pago de costos; habiéndose amparado la demanda corresponde ordenar el pago de costos de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda interpuesta por **A** contra **B**, sobre Proceso de Amparo, y con lo demás que la contiene. Notifíquese a las partes y devuélvase a su juzgado de origen. Juez Superior ponente Flor Guerrero Saavedra.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso Constitucional Expediente N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú</p>	<p>Si cumplió con los plazos establecidos en el proceso de vía procedimental constitucional.</p> <p>Por estar predeterminados y regulados por el tipo de proceso, su cumplimiento fue idóneo por parte del Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia y conforme a lo que establece las normas del Código Civil.</p>	<p>Si fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia fue ordenada y coherente</p> <p>-Resolución N° 01, se resuelve admitir a trámite la demanda de ACCIÓN DE AMPARO, en la vía de proceso constitucional</p> <p>-Resolución N° 02, el Juez declaro la inadmisibilidad del acto procesal porque carece de requisito de fondo. No cumplió con adjuntar las tasas judiciales correspondientes por derecho de notificación y ofrecimiento de medios probatorios. SE DECLARA INADMISIBLE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.</p> <p>-Resolución N° 03: Se declaró la inadmisibilidad del escrito de contestación de demanda presentada por la demandada. DECLARA IMPROCEDENTE POR CONTESTACIÓN</p>	<p>De parte del demandante; si se incorporó los medios probatorios de actuación inmediata.</p> <p>De parte de la demandada, se identificó los medios probatorios el cual carece de carga probatoria, (por encontrarse en calidad de REBELDE); siendo esta la parte más importante para que el legislador pueda emitir sentencia.</p> <p>Según lo prescrito en el primer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o Segunda instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes, que considere necesarios, para resolver la controvertida”. Por lo tanto, se resolvió INCORPORAR MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO.</p>	<p>Si fue Idónea la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso de estudio</p> <p>Se clasificaron jurídicamente los hechos para esquematizarlo dentro del marco normativo, siendo materia de orientación que el juez emita sentencia.</p> <p>La presente demanda deviene IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar del actor careciendo de objeto, al no haber acreditado el demandante estar al día en el pago de las pensiones fijadas en el expediente de alimentos habiéndose fijado (aumento de pensión alimenticia en forma porcentual) a sus ingresos mensuales.</p>

		<p>EXTEMPORANEA, y se declaró rebelde a la demandada.</p> <p>-Parte Resolutoria de la Audiencia Única, Se declaró IMPROCEDENTE la demanda sobre ACCIÓN DE AMPARO; sin costos procesales y sin costas.</p> <p>-Resolución N° 12, se confirmó la sentencia contenida en la resolución 06, que declaró improcedente la demanda de reducción de pensión de alimentos.</p>		
		<p>-La motivación escrita de las resoluciones, en las dos instancias está con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta.</p>		<p>El juez atendió el proceso, resolviendo el conflicto con veracidad y con relevancia jurídica.</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN DE AMPARO EN EL EXPEDIENTE N° 01002-2016-0-2501-JR-CI-02, SEGUNDO JUZGADO CIVIL, CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – PERÚ. 2021**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Nuevo Chimbote, febrero del 2021

INGRID YAHIRA RAMOS PAULINO
Código de estudiante: 0106171252
DNI N° 70328180